

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 21 de octubre de 2021 a las 11:02 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2655
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01144-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR, por los siguientes conceptos:

A) SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$62.632.705.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 91529427, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 05 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con C.C. No. 21.485.584 y T.P. 86.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5f8d85555b447c4c4aa7d59e91fcb16c94dd88956846172acc34ffa0c4ecc0f

0

Documento generado en 25/10/2021 04:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 21 de octubre de 2021 a las 14:16 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2656
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	SOCIEDAD CLOUDLAND S.A.S. JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI
Radicado	05001-40-03-009-2021-01145-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de SOCIEDAD CLOUDLAND S.A.S. y JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI, por los siguientes conceptos:

A) CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$47.105.214.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 9005546438, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 17 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, identificada con C.C. No. 21.421.190 y T.P. 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

986d19023cec5a26b6dc78685a1b6b0bd14d3ec143ffa265b5c766850361e

5da

Documento generado en 25/10/2021 04:32:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el jueves 21 de octubre de 2021 a las 9:17 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2654
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	SANDRA MARCELA DUQUE GIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-01143-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN y en contra de SANDRA MARCELA DUQUE GIL, por los siguientes conceptos:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS ML (\$1.509.000.00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 43.469.471 y T.P. 80.345, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf0bfb30465e38e9e5d3c1aa4b90cf6b6c1e253afd83f8d0db3b61eed0810

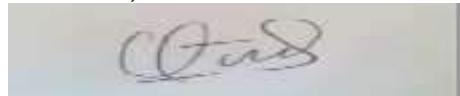
c

Documento generado en 25/10/2021 04:32:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de octubre de 2021 a las 8:11 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 25 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2610
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado (s)	MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA ADVANCED FORENSIC TECHONOLOGIES CÍA. LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01146-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. y en contra de MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCED FORENSIC TECHONOLOGIES CÍA. LTDA., por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.880.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media

veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.880.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.880.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.880.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$1.880.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al

canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 01 de octubre de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7516dc4a5cfe2e1d3f9d57806e804417aa961fdeb2ec33f7173bbf9db097d0a

7

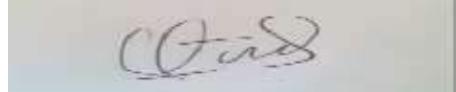
Documento generado en 25/10/2021 04:32:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 21 de octubre de 2021 a las 8:39 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con T.P. 194.390 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2625
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	SNEYDER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01147-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de SNEYDER DE JESÚS GARCÍA GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FSW831, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente; con el fin de acreditar el propietario actual del vehículo garantizado y donde figure la prenda inscrita a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., conforme con la cesión del contrato de prenda realizada por la sociedad VEHIGRUPO S.A.S. a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, identificada con C.C. 1.130.667.295 y T.P. 194.390 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**149dad4c0055184abecb9cecc1101ad44fad8e4e3
dcc9ea5adac38f68289057**

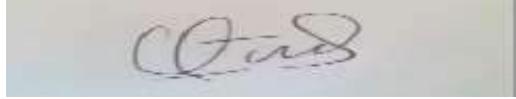
*Documento generado en 25/10/2021 04:33:03
AM*

***Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 21 de octubre de 2021 a las 16:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con T.P. 80.345 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 25 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2602
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado (s)	LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01148-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO y en contra de LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA, por las siguientes sumas de dinero:

A) NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$987.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 31 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y

media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Dra. SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. 43.469.471 y T.P. 80.345 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179f7d7c73043d533a351b0d7659e70a263d97df39f4f9210453eb7423117a5a**

Documento generado en 25/10/2021 04:33:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señor Juez, el memorial que antecede fue recibido el jueves, 30 de septiembre de 2021 a las 16:20 horas en el correo institucional del Juzgado. Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2644
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00095-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandados	OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS
Decisión	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

Mediante memorial presentado el día 21 de septiembre de 2021, el demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS a través de apoderado judicial solicita a este Despacho que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que su notificación no se practicó en debida forma, indicando en primer lugar que *“el señor OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, no ha tenido un correo electrónico donde pueda ser notificado”*, bajo el argumento que *“es una persona de avanzada edad, limitada totalmente para el manejo de dicha tecnología”*.

Señala que el conocimiento de la demanda de la referencia, se presentó cuando el día 07 de septiembre de 2021, recibió un comunicado sobre la diligencia de entrega del inmueble programada para el día 30 de septiembre de 2021.

Por último, manifiesta que después de buscar el proceso en la página de la

Rama Judicial, conoció que el proceso había terminado con sentencia por mora en el pago del canon de arrendamiento, indicando que no es cierto que se encontrara en mora aportando para el efecto los recibos de pago de cada uno de los meses reputados en mora, con el ánimo de ser escuchado en el proceso.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la misma bajo el argumento que la notificación practicada a la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, aclarando que la edad no es una limitante para acceder a las nuevas tecnologías, y reiterando que fue directamente el señor OSCAR DE JESÚS, quien a través de conversación vía WhatsApp, informo su dirección de correo electrónico.

Así mismo, indica que conforme a la certificación obrante en el expediente y proveniente de la empresa de correo certificado, se puede establecer que el mensaje de datos contentivo de la notificación judicial fue abierto por su destinatario a tan sólo un minuto y 37 segundos después de su envío. Afirma que, el hecho que el demandado, dentro del proceso de restitución haya hecho caso omiso a la notificación y no haya procurado una defensa frente al mismo, obedece a una omisión que solo le es atribuible a él, no al juez de conocimiento del proceso ni mucho menos al actor, en síntesis, que obedece a una culpa exclusiva del propio demandado.

Finalmente, respecto al conocimiento que el demandado tuvo del proceso verbal de restitución, solo cuando le fue notificada la fecha de la diligencia de lanzamiento, aclara que el demandado tuvo conocimiento del proceso antes de ser presentado para reparto ante la oficina de apoyo judicial, de conformidad al decreto 806 de 2020. Que, posteriormente y una vez admitida la demanda por el Juzgado 9 Civil Municipal de Medellín, le fue enviado a la dirección de correo electrónico reportado por el mismo demandado, la providencia judicial mediante la cual se admitía el proceso de restitución de inmueble arrendado.

En virtud de lo expuesto y considerando que dentro del presente trámite no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró

expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*

- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento a fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación.

Frente al caso concreto, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada al demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS mediante mensaje de datos se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Al respecto sea lo primero resaltar que haciendo un estudio del escrito de la demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se advierte que en la misma se informó en el acápite de notificaciones el canal digital donde debía ser notificado el demandado, señalándose como dirección electrónica de notificación la correspondiente a hojalateriacrisferdu@gmail.com, correo electrónico que obedece al indicado por el mismo demandado vía whatsapp al demandante y ratificado en audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín, la cual fue aportada con la demanda y que permite evidenciar que fue el mismo señor ÁVILA BARRIENTOS quien suministró su dirección electrónica para dicha diligencia; razón por la cual la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda se ajusta a los presupuestos normativos anteriormente señalados, recordando además que dicha información suministrada por la parte demandante se entiende bajo juramento con la presentación del libelo genitor, lo que permite despachar desfavorablemente el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandada, pues queda claro que la notificación se efectuó en el correo dispuesto por el propio demandado para tal fin.

Por otra parte, tampoco resulta de recibo la inconformidad expuesta por el profesional del derecho que representa al demandado, consistente en que *“el señor OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, no ha tenido un correo electrónico donde pueda ser notificado, pues es una persona de avanzada edad, limitada totalmente para el manejo de dicha tecnología”*, pues tal como lo afirma la parte demandante, la edad no es una limitante para acceder a las nuevas tecnologías. Al respecto, llama poderosamente la atención del Despacho el hecho que la parte demandada no desconoce la existencia del correo electrónico dónde fue practicada la notificación personal, pues así lo dejó claro al momento de su intervención en la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo de manera virtual ante el Centro de Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo la manifestación del apoderado de la parte demandada cuando señala que su prohijado sólo tuvo conocimiento de la demanda cuando el día siete (7) de septiembre de 2021, se le comunicó la diligencia de entrega del inmueble programada para el día 30 de septiembre de 2021; pues conforme a la certificación expedida por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, quien se encargó del envío de la

notificación personal a través del correo electrónico informado en la demanda, fue clara en establecer que el titular de la dirección electrónica recibió de manera efectiva el mensaje de datos el día 25 de febrero de 2021 a las 17:06:15, procediendo con la apertura de dicho mensaje el mismo día a las 17:08:58 horas (archivo No. 8 del expediente digital).

Así mismo se observa que en el formato de notificación se indicó la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre correcto de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación, sin advertirse error alguno y anexando los documentos correspondientes al traslado de la demanda y el auto admisorio, cumpliéndose con cada una de las formalidades exigidas en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, advirtiéndose del estudio del plenario, que la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado tuvo resultado positivo, tal cómo se señaló en precedencia, debiendo resaltarse que al haberse remitido y recibido la comunicación por el demandado, su enteramiento efectivamente se surtió y en consecuencia el acto procesal cumplió su fin, quedando subsanada cualquier tipo de irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc. 2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado OSCAR DE JESÚS ÁVILA BARRIENTOS, las cuales serán liquidadas por la secretaría en la oportunidad legalmente establecida en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Cómo agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290f24182814001016a79590860489f50505655f8602739a499f22e31d1e9279

Documento generado en 25/10/2021 04:31:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.656.550.00
VALOR TOTAL		\$ 6.656.550.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00949 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3611

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74d4511e5894cce69cea7fea5ecf40999db7202b7f7592158d045b3cae3a61b**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 10:15 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3617
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01016-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADA	JORGE IVÀN GÒMEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de notificación personal electrónica dirigida al demandado JORGE IVÀN GÒMEZ, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de39c29982f7d58d1801273e54ef11aafd206c3c231ee521db31941d3a0dc
4a**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.793.750.00
VALOR TOTAL		\$ 1.793.750.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01000 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3611

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75ad4f71bf34d4028053469b9a0fe41c8cf3595fb9c2ec8e1f39073fd0384cc**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.530.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.540.000.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01016 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3618

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf29a669e63c5497ecacbc9c5a10884fadf20d705602b3e1977d445f638f152**

Documento generado en 25/10/2021 02:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.828.150.00
VALOR TOTAL		\$ 1.828.150.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01019 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3619

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d863c4a16244c60c380f88b0366b23af63d6af69ec6c47de89429edb03df5**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes 15 de octubre de 2021 a las 8:21 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación Nro.	3641
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-00948 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados	IMPORVÁLVULAS Y ACCESORIOS SAS YOLANDA DEL SOCORRO DIOSA VILLEGAS
Decisión	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el pasado diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6461b73df74d800a32eea4c98157e7acb178eabce355106611b5a676dcd8ced5

Documento generado en 25/10/2021 04:32:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2021, a las 3:47 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3608
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01059-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	RICHAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado RICHAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30b45ad3d6a42eba1ba24b898735e7b20132bab5108f23b75a451830b18a0
12f**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre del 2021, a las 9:28 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3616
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARGARITA MARÍA PAREJA GAVIRIA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feb763d22ff21aab5f8f61ffa576b354a6d566bca60e1488ba14b32e1c0ed19

Documento generado en 25/10/2021 04:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 16:29 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3646
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	REDITOS EMPRESARIALES S.A.
DEMANDADO	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	NO ACCEDE SOLICITUDES - ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y al SISBEN con el fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos aparece registrado algún correo electrónico de la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE para efectos de su notificación, el Despacho no accede a la misma por innecesaria e inconducente, toda vez que la Registraduría no cuenta con datos de ubicación de personas, pues la misma por disposición legal solo se encarga del registro del estado civil de las personas, el ADRES solo se encarga de registrar la información correspondiente a las entidades de seguridad social donde se encuentran afiliadas las personas, información que no goza de reserva alguna por lo que puede ser consultada por cualquier persona ingresando a su página web, el RUNT solo se encuentran registradas las personas que figuran como propietarios de vehículos; y respecto al SISBEN, solo se encarga del registro de la población que se encuentra cómo beneficiaria del régimen subsidiado, la cual no corresponde a la parte demandada si se tiene en cuenta que al revisar la página del ADRES-, se pudo constatar que la señora VALENZUELA DUARTE se encuentra afiliada al régimen contributivo.

Así las cosas, todas las solicitudes de oficiar a dichas entidades resultan improcedentes si se tiene en cuenta que el objeto de la petición es obtener los datos de ubicación de la demandada.

Por otro lado, en atención a la necesidad de la parte demandante de adelantar el trámite de notificación en debida forma, el Despacho considerando que al revisar la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA S.A. en calidad de beneficiaria; ordena oficiar a dicha Entidad Promotora de Salud, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a las autoridades que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c20d8c240211fc843c045eb375838eb47de852c9314afbb14060378ea103d2**

Documento generado en 25/10/2021 04:31:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 20 de octubre de 2021, a las 2:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3611
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00810-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GALAXY POTENCIA HUMANA S. A. S.
DEMANDADA	H.D. S.T.M. COLOMBIA S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12fc4328775280e74e9e847c698c434253d70b9f3816ca61bd5acfabb344f22**

Documento generado en 25/10/2021 04:31:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de octubre de 2021, a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3615
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00989-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	ESTEPHANNIE LÓPEZ ARANGO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daffd36385c4e8b75efc6e0b5311b3f582f8537f1671bb552aa546a23c870de**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 144.800.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 10.000.00
VALOR TOTAL		\$ 154.800.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00651 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3559

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6014be6b3824224be94df2e04407c1c1fed8210c3f581f6f28d5bbe6b5840e16**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el escrito y las guías de correo certificado que anteceden fueron presentadas por el apoderado de la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 23 de septiembre de 2021 a las 15:02:42 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3648
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HERMILDA GIOVANNA CADAVID AGUDELO
Demandado (s)	REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00680-00
Decisión	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA – REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se incorpora citación para notificación personal efectuada a la demandada DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS, con resultado negativo conforme se señala en la guía del correo certificado No. 9139472025.

Por otro lado, en atención a la guía del correo No. 9139472024 enviado a la demandada REINA MARISOL QUICENO AGUIRRE a través de *Servientrega*, con la respectiva constancia de recibido; el Despacho previo a tener en cuenta la citación para notificación personal, requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa de correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Se advierte que dicha demandada DORA DEL SOCORRO CASTRO RÍOS compareció al Despacho el pasado 20 de octubre de 2021 y fue notificada

personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125a8b9e5a8ec6f9e899ff8072a3f55bfce8d299999b950cf2230ccc36ecaaaa

Documento generado en 25/10/2021 04:31:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 120.000.00
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 19.400.00
VALOR TOTAL		\$ 139.400.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00922 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3560

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7575a7bde700f17ce896b4b8ba2ef8134930ca66c3cf61ec0ac871e9337adf3b

Documento generado en 25/10/2021 02:42:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JORGE ARTURO CASTRO RIOS se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, a través del correo electrónico remitido el 25 de junio del 2021, con acuse de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2651
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	JORGE ARTURO CASTRO RIOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00554-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE ARTURO CASTRO RIOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JORGE ARTURO CASTRO RIOS fue notificado personalmente a través del correo electrónico remitido el 25 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de JORGE ARTURO CASTRO RIOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 374.890,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806373213534fcd2a3e52ebf3dfe37a9691a4d424509dd7f4365046539d3175d

Documento generado en 25/10/2021 04:31:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 20 de octubre de 2021, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3613
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00982-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	JUAN SEBASTIÁN MARÍN CANO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30928c1578e3ac4150cf6fc4112a9dbda0a9d10cf03340af0e1f7e674871ed52**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 374.890.00
VALOR TOTAL		\$ 374.890.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00554 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3620

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a78a532600b48b68258f05b3d1641d4d5a2be352d2e9586451e3fe44a6b4e**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 21 de octubre de 2021 a las 8:57 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	3649
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00550 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandados	MARIBEL LLORENTE PINEDA
Decisión	NO ACCEDE

En virtud del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, argumentando que ya están cumplidos los requisitos procesales y no existen excepciones que se deban resolver, el Despacho no accederá a lo solicitado, toda vez que, a la fecha no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 12 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dbaefff6ffe0c9f117eeefafe6854499717ab51ad81154e20c6cdcf85c3b79e

Documento generado en 25/10/2021 04:31:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de octubre de 2021, a las 8:42 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3609
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00221-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASIGNAR S. A. S.
DEMANDADOS	ISABEL CRISTINA SALAZAR PALACIO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no fue registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 21-518622-01 pertenece a la comerciante sin que la demandada aparezca como propietaria de algún establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ad365e65c04a4189cb5959f2c67a5251c5bb22bd76ba4e3ae1b6c7a40477c**

Documento generado en 25/10/2021 04:31:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 16 de septiembre de 2021 a las 9:41 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3645
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00441-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO	BIBIANA CARDONA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada a la demandada BIBIANA CARDONA; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, ya que no reúne las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por cuanto no se aportó el formato de notificación donde se informe a la demandada los datos del proceso, los términos en que se entiende perfeccionada la notificación y los términos del traslado de la demanda; además no es posible identificar el contenido de los anexos enviados, los cuales están nombrados con el número de radicado “202000415” el cual es diferente al radicado del presente proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f6c765f265d019229b163edcca9feaba5ff7091cf051a3d9b296cde0ff2b0d

Documento generado en 25/10/2021 04:31:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado NICOLAS ARMANDO MACIAS RADA se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, a través del correo electrónico remitido el 04 de octubre del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 25 de octubre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2653
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	NICOLAS ARMANDO MACIAS RADA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00853 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de NICOLAS ARMANDO MACIAS RADA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado NICOLAS ARMANDO MACIAS RADA fue notificado personalmente a través del correo electrónico remitido el 04 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los Pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en ellos

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y en contra de NICOLAS ARMANDO MACIAS RADA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.929.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b79cc559dac81bc7889d6b2b0bbaa8d6e57e713e10fedfc0a16de5b1fa49d40

Documento generado en 25/10/2021 04:31:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.929.300.00
VALOR PAGO REGISTRO EMBARGO	cd. 1.	\$ 38.000.00
VALOR TOTAL		\$ 4.967.300.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00853 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3650

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52999521027dcd0e3fa01b2851e499cabbadf9da28f94e55cf890d9852a45e1**

Documento generado en 25/10/2021 02:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 20 de octubre de 2021, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3612
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00980-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADA	ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDÀN
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826e7e6cb5de21c246b60e76a3a109d5eb7e8ce7b2a10910977561ab897ea83f**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.794.600.00
VALOR TOTAL		\$ 1.794.600.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00003 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3610

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf41bc29101dfe51ee308632b5a8c988a0ea43386ff2901c7bb9690a0599b8**

Documento generado en 25/10/2021 04:31:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 590.900.00
PAGO NOTIFICACIONES	cd. 1.	\$ 23.100.00
VALOR TOTAL		\$ 614.000.00

Medellín, 25 de octubre del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00718 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3558

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20c4968ae0fd94a5435f5e6b47e311e5a62bce7bf1505356b3fdb92f922545c

Documento generado en 25/10/2021 02:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 21 de septiembre de 2021 a las 15:51 horas.

Medellín, 25 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	3647
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00714-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JHON JAIRO GIL GÓMEZ
Decisión	Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la parte demandante el pasado 21 de septiembre, mediante el cual aporta información sobre la notificación personal practicada al demandado JHON JAIRO GIL GÓMEZ, al cual no se le impartirá trámite alguno, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora, mediante auto interlocutorio No. 2517 proferido el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

C Ú M P L A S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4542277f2c0413569fdb8082c3bbe980ac8903532a3d43cd6a677f488763e**
Documento generado en 25/10/2021 04:31:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 19 de octubre de 2021, a las 4:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3614
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00449-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S.
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45cd102340691b7363f97834d6b635930bdef7eea164c8476244e96011ea96**

Documento generado en 25/10/2021 04:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	2618
Radicado	05001 40 03 009 2021 '00710 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Solicitante	VICTORIA LUCIA PELAEZ CARDONA
Acreedores	CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A. CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA BANCO FALABELLA GRUPO ÉXITO - ALMACENES T.C. CARLOS MARIO ECHAVARRIA
Decisión	DECLARA INFUNDADA OBJECCIÓN

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la objeción propuesta en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el apoderado judicial del acreedor CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del acreedor CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, presentó objeción al trámite de negociación de deudas adelantado por la señora VICTORIA LUCIA PELÁEZ CARDONA ante el Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA, sustentando su inconformidad en el hecho que la acreencia en favor del mencionado acreedor asciende a una valor distinto al detallado por la solicitante en la relación de acreencias.

Indica que la deudora VICTORIA LUCIA PELÁEZ CARDONA, adquirió con la sociedad CYPRES CASY PREFABRICADOS S.A, una obligación por un valor total de \$22.408.545 en la cual se comprometió a cancelar a favor de la acreedora la suma de \$6.044.085 a la firma de un contrato de construcción y el saldo restante en 60 cuotas mensuales por valor de \$644.177 cada una, debiendo pagar la primera cuota el 28 de marzo de 2017; para garantizar la obligación adquirida la deudora, suscribió tanto letra de cambio, como pagaré

en blanco con carta de instrucciones e igualmente constituyó como hipoteca de primer grado sin límite de cuantía en favor del acreedor.

Al respecto, la señora PELÁEZ CARDONA señala que canceló la cuota inicial con tres diferentes pagos a saber, el primero con saldo que tenía su favor por valor de \$500.000 el día 23 de septiembre de 2015, el segundo por valor de \$1.500.000 realizado el día 23 de octubre de 2015 y un tercer pago por valor de \$4.044.085.

Sin embargo, resalta que la deudora incumplió con su obligación de pagar las cuotas a partir de la primera cuota, quedando en mora, y sólo realizó el primer abono a la obligación hasta el día 01 de marzo de 2019 por un valor de \$2.000.000, posterior a ello realizó cinco abonos discriminados de la siguiente manera: \$1.000.000 el día 9 de julio de 2019, \$1.000.000 el día 18 de septiembre de 2019, \$1.000.000 el día 17 de octubre de 2019, \$1.000.000 el día 29 de noviembre de 2019 y \$1.000.000 el día 24 de abril de 2019; advirtiendo que todos los abonos fueron debidamente aplicados a la obligación.

Por lo anterior y una vez realizada la liquidación de la obligación, se tiene que a la fecha 15 de mayo de 2021 la señora VICTORIA LUCIA PELÁEZ CARDONA, adeuda a la sociedad CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, la suma de \$ 38.650.620 por concepto de capital y la suma de \$ 11.350.313,64 por concepto de intereses más los que se generen por cada una de las cuotas a las cuales se encuentra obligada cancelar, conforme a la tabla de liquidación que se anexa.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

Mediante escrito presentado ante el Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA, la deudora VICTORIA LUCIA PELÁEZ CARDONA a través de su apoderado judicial, se pronunció al respecto solicitando que se desestimen las objeciones presentadas, por cuanto las pruebas aportadas por el objetante son incongruentes, pues se limita hacer un reporte de las cuotas financiadas sin tener en cuenta los abonos que se realizaron a la obligación.

Señala que la liquidación presentada por el objetante tiene una proyección de 60, advirtiéndose que el valor de la cuota es de \$644.177 mensuales, de los cuales \$166.000 se abonan a capital el resto a intereses compensatorios y el

acreedor pretende cobrar intereses sobre intereses, motivo por el cual dicha liquidación sube a niveles desbordados.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, el apoderado judicial del acreedor CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas el crédito relacionado y reconocido por la deudora en favor de dicho acreedor presentando desacuerdo en atención a la cuantía del mismo.

Frente a dicha objeción encuentra el Juzgado la inviabilidad de tal mecanismo, por cuanto no existen en el plenario los títulos valores, esto es, letra de cambio, pagaré y carta de instrucciones suscritos por la aquí deudora en favor del acreedor que dan cuenta de la obligación y del derecho que en ellos se incorpora a favor de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A.,

Al respecto es necesario resaltar que si bien es cierto se allegó al plenario Escritura Pública No. 2533 del 27 de diciembre de 2016 contentiva del gravamen hipotecario suscrito a favor del acreedor, factura de venta No. 7083 del 28 de febrero de 2017, contrato de construcción de obra civil con reserva de dominio No. 13893, certificado de intereses, proyección de pagos y liquidación de crédito, no es menos cierto que de los documentos aportados no se observa con claridad el valor total adeudado, incluyendo tanto capital como intereses.

Debe resaltarse que tanto en el contrato de construcción, la proyección de pagos y la factura de venta No. 7083 se indica con claridad que la suma a la cual asciende el capital adecuado, corresponde a \$16.364.460, sin embargo no se observa el valor de las cuotas fijas pactadas entre las partes, pues si bien se indica que según lo acordado en el contrato de construcción las mismas ascienden al valor de \$644.177, no es menos cierto que dicho valor no corresponde al indicado en la certificación de intereses y la proyección de pagos presentados por el objetante, donde se indica que las cuotas ascienden a la suma de \$549.823, no existiendo claridad al respecto, como tampoco se indica la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas pretendidas en pago, ni la tasa de intereses remuneratorios pactada entre las partes, no probándose el valor del crédito a su favor.

Al respecto, es importante traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso que señala *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*

La norma antes comentada entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documentos que formen unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La misma codificación exige de fondo para la conformación del título que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la obligación es expresa según lo ha planteado la doctrina cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título y esta debe ser inteligible y entenderse en un solo sentido. Y la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

De otro parte, para que un documento sea título valor es necesario que haya una legitimación, una autonomía, una literalidad y un derecho en él incorporado tal como lo exige el artículo 619 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que la literalidad es todo aquello que este contenido en el cuerpo del título, es decir, que solamente no es el derecho incorporado sino toda aquella información que esté en el título valor (Art. 626 del C. de Co.).

Así pues, en el caso objeto de estudio, se observa que si bien fueron allegados al plenario documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, no es menos cierto que los mismos no dan cuenta con claridad del valor al que asciende la misma y menos las condiciones en que fue pactada; aunado a ello se resalta que, si bien el acreedor señala que la obligación a cargo de la deudora y en favor de CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A se garantizó con la suscripción de dos títulos valores y su respectiva carta de instrucciones, no es menos cierto que los mismos no fueron aportados al plenario.

Determina el artículo 167 del C. G.P

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo:

“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persigue. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”.

El tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó:

“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el

convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”

Por otro lado, se resalta que el acreedor CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A refiere la existencia de abonos realizados por la deudora VICTORIA LUCIA PELÁEZ CARDONA, pero se observa que los mismo ni siquiera fueron imputados en la liquidación del crédito aportado por el acreedor, como tampoco fueron tenidos en cuenta en la certificación de intereses allegada con el escrito de objeción.

Por último, respecto a la liquidación de intereses se debe recordar que de conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...*el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella*”; lo que significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

Ahora, la Superintendencia Financiera ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse que no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes, debiéndose así liquidar los intereses de mora sólo respecto del valor de la cuota correspondiente a capital y únicamente a partir del momento en que se incurrió en mora, la cual estará determinada por el acreedor en caso de haberse pactado una cláusula aceleratoria, la cual no se logra establecer ante la ausencia de prueba al respecto, o de lo contrario sólo podría reclamar dichos intereses sobre cada una de las cuotas vencidas; quedando claro que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 del código Civil y 886 del código de comercio, se encuentra expresamente prohibido el cobro de intereses moratorio sobre intereses remuneratorios pactados como prenda el acreedor en su escrito de objeción; máxime si se tiene en cuenta que los intereses corrientes sólo se causaran hasta el día que se haga exigible la obligación ya sea de manera anticipada en ejercicio de la citada cláusula

aceleratoria o en su defecto hasta la fecha pactada por las partes en el contrato de mutuo.

De tal forma, se tendrán por no probada la objeción propuesta, ordenando la devolución de las diligencias al conciliador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por el acreedor CYPRES CASAS Y PREFABRICADOS S.A, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 26 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe
Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta
con plena validez
jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bfddb345490332427
66a21c780f47687f19
b29bf78bf838107ecba
7d44ef113

Documento generado
en 25/10/2021
04:31:49 AM

**Valide este
documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3593
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S. (SUBROGATARIO DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado (s)	MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA ADVANCED FORENSIC TECHONOLOGIES CÍA. LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2021-01146-00
Decisión	ORDENA OFICIAR TRANSUNIÓN – EPS SURAMERICANA S.A.

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita el embargo de cuentas de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA y ADVANCED FORENSIC TECHONOLOGIES CÍA. LTDA., poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., para que informe el nombre, dirección y teléfono de la empresa que realiza los aportes para la salud del demandado MAURICIO ALBERTO BARREIRO ZAPATA; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerlas a través del derecho

de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**859a6bf971cbd85a784be072ab80939ca324ac96d6f2f22bcc87dc794710ec
8c**

Documento generado en 25/10/2021 04:33:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3642
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO” EN LIQUIDACIÓN
Demandado (s)	SANDRA MARCELA DUQUE GIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-01143-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A EPS SURA

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA para que informe si la demandada SANDRA MARCELA DUQUE GIL, se encuentra afiliada a dicha entidad en calidad de cotizante y en caso afirmativo sirva informar los datos del actual empleador, así como su correo electrónico; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82cadc297d0cfb6e9a5add1c3fa40168068f801ea6717570ca21f4fc2356

Of48

Documento generado en 25/10/2021 04:32:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3594
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado (s)	LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01148-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que suministre los datos del empleador del demandado LUIS ENRIQUE PÉREZ VARELA; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199cc8321ce493ba808b155c9cbc7ca4039c39d9617698daf7bd8333fa50a2

1a

Documento generado en 25/10/2021 04:33:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3643
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01144-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado HERNÁN DAVID ESCOBAR ESCOBAR, posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5ee9f0c62de1df63eb2d332809bbdfd2e7bb990719bc7920f625fe8c513a1b
5**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3644
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO (S)	SOCIEDAD CLOUDLAND S.A.S. JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01145-00
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad CLOUDLAND S.A.S. y el demandado JULIAN ALBERTO RENDON ECHEVERRI, poseen productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 26 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b461fecea11789ff22f852365ac0edb69d5d532741d9d243f74bc0ecaa58de
d**

Documento generado en 25/10/2021 04:32:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>